"Ley del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico"

Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 129 de 4 de noviembre de 1997
Ley Núm. 56 de 13 de julio de 2001)

Para disponer la creación y organización del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico y de la Fundación del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, especificar sus funciones, facultades y deberes, disponer su reglamentación y fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo que ha experimentado nuestro pueblo en las últimas décadas en el campo de la salud, al igual que el significativo aumento en el número de médico-cirujanos, hace necesario que refinemos la reglamentación de la profesión médica, de suerte que la salud íntegra, el disfrute de la vida y la sana convivencia en nuestra Isla queden debidamente resguardadas. Muchos médicos entienden que la colegiación compulsoria es el mecanismo adecuado para lograr estos fines.

Esta medida autoriza la celebración de un referéndum para que los médico-cirujanos autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico decidan si desean colegiarse compulsoriamente. El Colegio cuya creación se autoriza en esta medida tendrá como propósitos que se vigile adecuadamente por la conservación y el mejoramiento de calidad en el ejercicio de la medicina que hemos experimentado en Puerto Rico; se fomente el continuo progreso de la medicina; se divulguen conocimientos médicos; se eleven las normas de la educación médica; se recaben la aprobación y el cumplimiento de leyes meritorias en relación con la salud y consecución del bienestar de todos nuestros conciudadanos y de la profesión médica; se logre que el médico sea de la mayor utilidad posible para el pueblo en la prevención y curación de las enfermedades y con relación a los problemas de la asistencia médica y los servicios médicos hospitalarios; se fomente que los médicos se desarrollen e interrelacionen en todas las fases de sus labores; se desarrollen y estrechen las relaciones de cordialidad entre los miembros de la profesión médica; y se colabore con el Tribunal Examinador de Médicos en los procesos disciplinarios por violaciones de ley y normas éticas.

Si los médicos-cirujanos aprueban la creación del Colegio que aquí se autoriza, en lo sucesivo toda persona que ejerza la profesión de la medicina o cualquiera de sus especialidades deberá tener su correspondiente licencia regular de médico-cirujano expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico y además, vendrá obligado a ser miembro del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título (20 L.P.R.A. § 73)

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico".

Artículo 2. — Definiciones (20 L.P.R.A. § 73a)

Las siguientes palabras tendrán en esta Ley el significado que aquí se indica:
A. — "Colegio" — Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico.
B. — "Médico-cirujano" — Persona que ha obtenido una licencia regular del Tribunal Examinador de Médicos para ejercer la medicina en Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada *[Nota: Derogada y sustituida por la Ley 139-2008]*.
C. — "Tribunal Examinador" — Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada *[Nota: Derogada y sustituida por la Ley 139-2008]*.

Artículo 3. — Constitución (20 L.P.R.A. § 73b)

Se autoriza a los médicos cirujanos con licencia regular para ejercer la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y recertificación al día, conforme a los requisitos aplicables establecidos en el Artículo 20 de la Ley 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada *[Nota: Derogada y sustituida por la Ley 139-2008]*, y a los reglamentos del Tribunal Examinador, a constituirse como entidad jurídica bajo el nombre del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, siempre que la mayoría (51%) de los médicos cirujanos licenciados constituidos en asamblea así lo acuerden en consulta que al efecto se celebrará según se dispone en el Artículo 14 de esta Ley. La asamblea quedará debidamente constituida con la asistencia del 51% de los médicos cirujanos licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4. — Facultades (20 L.P.R.A. § 73c)

El Colegio tendrá la facultad para:
A. — Subsistir y operar bajo ese nombre.
B. — Demandar y ser demandado como persona jurídica.
C. — Poseer y usar un sello oficial que podrá alterar a su voluntad según se disponga por su Reglamento.
D. — Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo legal; poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma legal y de conformidad con su Reglamento.
E . — Tomar dinero a préstamo, y constituir y dar garantías para el pago de los mismos.
F. — Adoptar su Reglamento y para enmendarlo en la forma y con los requisitos que en el mismo se provea, garantizando siempre los derechos individuales de los colegiados.
G. — Proponer al Tribunal Examinador de Médicos las enmiendas al Código de Cánones de Ética Profesional que estime necesarias para promover la mejor salud y bienestar del pueblo y la excelencia de los colegiados en el ejercicio de la medicina; y enmiendas a los procedimientos para

recibir, investigar preliminarmente y referir al Tribunal Examinador las querellas que se formulen respecto a la práctica y conducta profesional de los colegiados para que éste imponga las sanciones aplicables, si así procede. Toda proposición para enmendar, revisar íntegramente o derogar el Código de Cánones de Ética Profesional e instituir otro nuevo, será presentada al Tribunal Examinador, el cual deberá pasar juicio sobre cada proposición a los fines de aprobarla, rechazarla, modificarla o considerarla, conforme a su criterio. El Tribunal Examinador podrá, sin embargo, aprobar, revisar o enmendar el Código de Cánones de Ética Profesional con independencia de cualquier proposición o falta de ella que haga al efecto el Colegio.
H. — Proteger a sus miembros, promover su desarrollo profesional y disponer la creación de sistemas de seguros y fondos especiales y otros de protección voluntaria.
I. — Instrumentar programas de servicio a la comunidad.
J. — Subvencionar estudios e investigaciones científicas que contribuyan al adelanto de la medicina y la salud pública.
K. — Para instrumentar sus programas de servicios a la comunidad, el Colegio queda autorizado a crear la Fundación del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, la cual funcionará como una corporación de fines no pecuniarios. No obstante, la Fundación podrá dedicarse a hacer inversiones para cumplir los propósitos del Colegio si así lo autorizan previamente los colegiados reunidos en asamblea. La Fundación proveerá entre otros, programas de servicio a la comunidad, educativos, deportivos, artísticos, culturales y cualesquiera otros de interés social y profesional. El Colegio, previa autorización expresa de los colegiados reunidos en asamblea, podrá traspasar a la Fundación, a título oneroso o gratuito, cualesquiera de sus bienes muebles o inmuebles que el Colegio mismo determine que sea conveniente o necesario para que dicha Fundación cumpla cabalmente con los objetivos y propósitos de su creación.
L. — Ofrecer entrenamiento y cursos de educación médica continua a sus colegiados de las distintas ramas de la profesión médica a través del Instituto de Educación Médica Continua del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, según las necesidades de los interesados y de conformidad a los requisitos que establezca el Tribunal Examinador de Médicos.
M. — Establecer relación o afiliación con colegios o asociaciones análogas de los Estados Unidos de América u otros países, conforme a las reglas aplicables de reciprocidad y cortesía.
N. — Ejercer las facultades incidentales que sean necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento y que no estén en conflicto con esta Ley.

Artículo 5. — Deberes (20 L.P.R.A. § 73d)

El Colegio tendrá las siguientes obligaciones:
A. — Ayudar al mejoramiento de la salud del pueblo de Puerto Rico.
B. — Fomentar el mejoramiento del ejercicio de la medicina.
C. — Promover y divulgar el continuo progreso de la medicina.
D. — Cooperar con los gobiernos municipales, estatal y federal, y sus agencias, instrumentalidades públicas y organismos reguladores, en el diseño y la implantación de la política pública sobre la salud en Puerto Rico, cuando sean requeridos para ello.
E. — Colaborar para que la prestación de los servicios médico-hospitalarios en Puerto Rico sean de la misma calidad para todo individuo, independientemente de su condición económica, raza, color, origen, religión, sexo o credo político.

F. — Elevar y mantener la dignidad de la profesión y de sus miembros y desalentar, velar y denunciar la práctica desleal y anti-ética en el ejercicio de la profesión.
G. — Defender la confidencialidad de la relación entre médico y paciente, de conformidad con los parámetros dispuestos en la legislación aplicable.
H. — Defender los derechos e inmunidades de los médicos en armonía con el interés público.
I — Orientar a la comunidad sobre problemas de la salud pública y de asistencia médica.
J. — Instar a que el médico sea de la mayor utilidad posible para nuestro pueblo en la prevención de las enfermedades, así como parte del mejoramiento de la calidad de vida.
K. — Cooperar con los organismos gubernamentales y las entidades privadas correspondientes y orientar a la comunidad para alcanzar el mayor grado de razonabilidad posible en los costos de los servicios de salud.
L. — Establecer, de acuerdo a la capacidad económica del Colegio, medidas de protección mutua para los colegiados.
M. — Estrechar los lazos de amistad y compañerismo entre los colegiados.
N. — Promover el mejoramiento profesional de todos los colegiados mediante la viabilización de la educación médica continua conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Examinador y a lo dispuesto en el Artículo 4(L) de esta Ley, y por otros medios.
O. — Tomar las medidas apropiadas, necesarias y convenientes en derecho para hacer efectivos los deberes aquí señalados.

Artículo 6. — Facultades para referir querellas (20 L.P.R.A. § 73e)

El Colegio tendrá facultad para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión y después de dar oportunidad de ser oídos a los interesados, en caso de encontrarse causa fundada de una posible conducta antiética o ilegal, deberá referir el expediente al Tribunal Examinador con sus observaciones y recomendaciones. Nada de lo dispuesto en este Artículo se entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad del Tribunal Examinador para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos cuando así proceda de acuerdo con la ley aplicable.

Artículo 7. — Requisitos para ser miembro del Colegio y ejercer como médico cirujano (20 L.P.R.A. § 73f)

Serán miembros del Colegio todas las personas que posean una licencia regular expedida por el Tribunal Examinador autorizándoles a ejercer la medicina en Puerto Rico, conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada *[Nota: Derogada y sustituida por la Ley 139-2008]*, que regula el ejercicio de la medicina en Puerto Rico y que hayan pagado la cuota anual que disponga el Reglamento del Colegio. La referida licencia deberá estar vigente y el médico cirujano deberá haber cumplido con los requisitos de recertificación que le sean aplicables.

A menos que sea miembro del Colegio de Médicos Cirujanos y esté al día en el pago de las cuotas correspondientes, ninguna persona podrá ejercer la profesión de medicina en Puerto Rico, incluyendo cualesquiera especialidades de ésta, salvo por lo dispuesto en el Artículo 15 de

la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada *[Nota: Derogada y sustituida por la Ley 139-2008]*, y en la Ley 79 de 28 de junio de 1978, según enmendada *[Nota: Derogada por la Ley 109-1996]*.

El Colegio incorporará en su reglamento disposiciones para dar participación en pleno derecho a médicos inactivos, retirados y en entrenamiento, de forma tal que estén representados en su seno todos los sectores de la profesión médica.

Artículo 8. — Colegiación Voluntaria (20 L.P.R.A. § 73g)

La colegiación será compulsoria y será requisito para poder ejercer la medicina en Puerto Rico.

Artículo 9. — Organización y Gobierno (20 L.P.R.A. § 73h)

Regirán los destinos del Colegio, en primer término, las resoluciones y acuerdos válidos de su Asamblea General y en segundo término, los acuerdos y decisiones válidos de los cuerpos directivos del Colegio, en todo aquello que por ley o reglamento no pertenezca a la Asamblea General e incidental de aquellos poderes y funciones propios de administración que correspondan ministerialmente a los cuerpos directivos.

A. — El Presidente y Vicepresidente del Colegio serán elegidos mediante votación secreta en Asamblea convocada para dichos propósitos, siguiendo el procedimiento que el Colegio disponga en su Reglamento. Así mismo, los restantes miembros del principal cuerpo directivo del Colegio se elegirán en Asamblea, siguiendo los procedimientos que el Colegio disponga en su Reglamento. Ni el Gobierno Central ni ninguna de sus agencias, departamentos, instrumentalidades o corporaciones intervendrán o participarán en forma alguna en dicho proceso de elección, salvo lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley.

B. — El Reglamento del Colegio dispondrá lo que no se haya provisto en esta Ley, que sea necesario para el fiel cumplimiento de los propósitos para los cuales se establece el Colegio, incluyendo entre otras cosas, lo concerniente a la composición y el nombre de sus cuerpos directivos; procedimientos de admisión, funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales, extraordinarias y sesiones de los cuerpos directivos; elecciones de directores y oficiales; comités; términos de todos los cargos; creación de vacantes y modo de cubrirlas; presupuesto; inversión de fondos y disposición de los bienes del Colegio. El Reglamento dispondrá además, para que el Colegio efectúe al menos una asamblea ordinaria cada año. Los términos de los directores del Colegio, incluyendo su Presidente y Vicepresidente se dispondrán en el Reglamento.

Artículo 10. — Cuotas (20 L.P.R.A. § 73i)

La cuota anual del Colegio será fijada según se disponga en sus reglamentos. Los médicos retirados, inactivos o en entrenamiento, podrán tener derecho a cuotas reducidas, según se provea en el Reglamento del Colegio.

Cualquier colegiado que no pague la cuota anual en la fecha fijada para ello en el Reglamento, estará sujeto a que se radique una querella en su contra ante el Tribunal Examinador por violación al Artículo 7 de esta Ley para que se le suspenda la licencia que le autoriza a practicar

la medicina en Puerto Rico, incluyendo cualesquiera de sus especialidades. El Tribunal Examinador de Médicos establecerá el procedimiento para estas suspensiones mediante reglamento cuya aprobación deberá notificar a todos los médicos cirujanos, por el medio que estime más efectivo y conveniente.

Todo médico cirujano afectado por una decisión del Tribunal Examinador suspendiéndole la licencia por dejar de pagar las cuotas del Colegio, podrá solicitar la revisión judicial de esa determinación, de conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada *[Nota: Derogada y sustituida por la Ley 139-2008]*, y en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" *[Nota: Derogada y sustituida por la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"]*. Mientras dure la suspensión de la licencia, el médico cirujano en cuestión no podrá ejercer la medicina y ninguna de sus especialidades, aun cuando en los demás aspectos esté calificado como miembro del Colegio, pero el Tribunal Examinador la rehabilitará totalmente una vez la persona pague al Colegio la cantidad que adeude.

El colegiado no acumulará deuda adicional durante el tiempo que esté suspendido o no haya practicado la profesión en Puerto Rico. Las suspensiones temporeras o revocaciones permanentes de licencia, decretadas por las causas consignadas en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada *[Nota: Derogada y sustituida por la Ley 139-2008]*, que sean finales y firmes, conllevarán también la suspensión automática del médico cirujano como miembro del Colegio por todo el tiempo que dure la misma. Dicho Tribunal notificará al Colegio toda suspensión o revocación de licencia que decrete.

Artículo 11. — Fondos del Colegio (20 L.P.R.A. § 73k)

Los fondos del Colegio serán utilizados según se disponga en el Reglamento. De los fondos del Colegio se aportará una cantidad anual, a determinarse en la forma que disponga el Reglamento, para depositarla en un fideicomiso que será administrado por una fundación sin fines de lucro del Colegio de Médico Cirujanos, a crearse por la institución con el propósito de implantar sus programas y actividades de servicios a la comunidad, tales como:

A. — Enseñanza de las ciencias médicas en Puerto Rico, en armonía con la reglamentación aplicable adoptada por el Consejo de Educación Superior o por cualquier otra autoridad con competencia para ello.

B. — Prestación de servicios de salud dirigidos a sectores médicamente indigentes y que dependen de programas de bienestar social.

C. — Estudios e investigaciones científicas que contribuyan al adelanto de la medicina y de la salud pública.

No obstante lo anterior, dicha fundación podrá hacer inversiones para maximizar sus recursos y cumplir los propósitos del Colegio, siempre y cuando los colegiados lo autoricen previamente. Además, el Colegio, previa resolución al efecto, aprobada en Asamblea General del Colegio, podrá traspasar a esa fundación, a título oneroso o gratuito, cualesquiera de sus bienes muebles o inmuebles que se determinen en tal resolución, cuando ello sea conveniente o necesario para cumplir los objetivos por los cuales se crea.

Artículo 12. — Objeciones al uso de aportaciones (20 L.P.R.A. § 73n)

Los médicos cirujanos tendrán el derecho a objetar el uso de sus cuotas y aportaciones para actividades ideológicas. A esos fines, el Colegio establecerá por reglamento un procedimiento imparcial, sencillo, expedito y que cumpla con los parámetros constitucionales aplicables para recibir, considerar y resolver cualquier objeción que presenten los colegiados a tenor con este Artículo.

A tal efecto dicho reglamento mínimamente tendrá que disponer:

a) No más tarde de la fecha reglamentaria para cobrar la próxima cuota anual, tras expresión a su matrícula, diseñará un método para asegurar que las aportaciones de un colegiado disidente no se utilizarán para fines ideológicos.

b) El método exigirá, que toda objeción de tal naturaleza se exprese afirmativamente en la fecha de pago de la cuota. La ausencia oportuna de objeción se entenderá como autorización al Colegio para utilizar las aportaciones para ese año del Colegio, conforme a su presupuesto general.

c) El método incluirá la selección por la matrícula de una Junta compuesta de médicos de reconocido prestigio que, entre otras funciones que puedan asignársele, pase juicio, sujeto a revisión potestativa por este Tribunal, sobre la clasificación de las actividades del Colegio, la proporción entre las ordinarias y las de índole ideológica, la validez de las objeciones que algún colegiado pueda hacer a determinadas actividades y sobre toda otra controversia que surja sobre el remedio a disponerse y su aplicación.

d) El método deberá intentar lograr el debido equilibrio entre el derecho a la libre expresión de los miembros disidentes y la necesidad, de orden tan fundamental en Puerto Rico, de mantener un Colegio de Médicos Cirujanos vigoroso, fiel a su tradición y funciones históricas y económicamente saludable.

e) El método no permitirá que se viole por ningún asociado la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico" u otras disposiciones de ley referentes a la organización y funcionamiento del Colegio de Médicos Cirujanos. Todo colegiado, disienta o no legítimamente del uso de sus aportaciones o partes de ellas para propósitos ideológicos, deberá, efectuar en las fechas requeridas las aportaciones que la ley exige. Tal pago no afectará en modo alguno su derecho al remedio a establecerse conforme al Reglamento que se promulgue al respecto.

f) Hasta tanto se estructura el remedio a que hemos hecho referencia, los colegiados, con objeciones, o sin objeciones deberán satisfacer la cuota de Colegiación dentro de treinta días a partir del recibo de la factura. De no hacerlo quedarán suspendidos del ejercicio de la medicina en Puerto Rico desde la fecha de expiración de tal término hasta el momento en que satisfagan las referidas deudas.

g) En atención, de otra parte, al derecho de expresión de los objetores, el Colegio de Médicos Cirujanos deberá, hasta tanto se estructure el remedio por Reglamento, depositar en una cuenta separada una cantidad equivalente a la proporción que exista entre las sumas destinadas a fines ideológicos, según se estime temporalmente el término por su Junta, y los gastos totales del Colegio. A esa suma se añadirá otra igual, proveniente de las aportaciones efectuadas conforme a ley por miembros que no hayan objetado, y la cantidad depositada resultante se utilizará exclusivamente para los fines ordinarios del Colegio. Se evitará así que se exija a los querellados contribuir desproporcionadamente a los gastos ordinarios del Colegio.

Artículo 13. — Penalidades (20 L.P.R.A. § 73o)

Toda persona que no sea miembro del Colegio de Médicos Cirujanos y ejerza la profesión de médico cirujano en Puerto Rico o cualesquiera de las especialidades certificadas por el Tribunal Examinador de Médicos; o que la ejerza mientras esté vigente una orden o resolución final y firme suspendiéndole su licencia profesional por dejar de pagar las cuotas del Colegio, estará sujeto a ser sancionado con pena de multa no menor de $100 ni mayor de $500 a ser impuesta por el Tribunal Examinador de Médicos.

Artículo 14. — Disposiciones transitorias (20 L.P.R.A. § 73 nota)

Dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la vigencia de esta Ley, y para el objeto indicado en su Artículo 3, el Tribunal Examinador nombrará una Comisión de Consulta compuesta por el Presidente del Tribunal Examinador do Médicos, el Presidente de la Asociación Médica de Puerto Rico, y el Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos, los cuales elegirán ocho (8) miembros adicionales que representarán la clase médica en el país debiendo estar representados todos los Distritos Senatoriales de Puerto Rico. La Comisión será presidida por el Presidente del Tribunal Examinador. La Comisión Estatal de Elecciones y el Colegio de Abogados actuarán de observadores en el proceso de consulta, que se llevará a cabo en asamblea convocada por el Tribunal Examinador de Médicos. Dicha convocatoria se llevará a cabo mediante dos anuncios en un periódico de circulación general, por lo menos en el primero con tres (3) semanas de antelación y el segundo con dos (2) semanas de antelación a la fecha de la consulta. De no llevarse a cabo la consulta dentro del término provisto de ciento veinte (120) días, la colegiación será compulsoria automáticamente. Los recursos económicos necesarios para llevar a cabo dicha consulta serán responsabilidad de la Asociación Médica de Puerto Rico y el Colegio de Médicos Cirujanos.

Artículo 15. — Separabilidad (20 L.P.R.A. § 73 nota)

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de la presente Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado al artículo o parte de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarado inconstitucional.

Artículo 17. — Vigencia (20 L.P.R.A. § 73 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MÉDICOS Y MÉDICAS.